

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Autoridad o Patrono)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO, INC.
(Unión o HEO)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-2105

SOBRE : ARBITRABILIDAD
PROCESAL

ÁRBITRO : RUTH COUTO MARRERO

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para atender esta querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el 23 de febrero de 2011. La misma quedó sometida para análisis y adjudicación, en cuanto a un planteamiento de arbitrabilidad procesal, el 4 de abril de 2011, concluido el término concedido a las partes para someter sus respectivos memorandos de derecho.

Por la **Autoridad de los Puertos**, en adelante “la Autoridad”, compareció: el señor Radamés Jordán Ortiz, Ayudante Especial de Relaciones Industriales y portavoz.

Por la **Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. (HEO)**, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. José Antonio Cartagena, asesor legal y portavoz; y Samuel A. Rivas Díaz, vicepresidente de área.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Honorable Árbítro determine si la querella es o no procesalmente arbitrable.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

Convenio Colectivo¹

Artículo XV

REDUCCIÓN Y REUBICACIÓN DE PERSONAL

Sección 1: De ocurrir alguna vacante en alguna de las plazas de la Unidad Apropíada, por motivo de renuncia, retiro o nombramiento fuera de la Unidad Apropíada, la Autoridad cubrirá la plaza dentro de los siguientes 60 días de quedar vacante conforme a las disposiciones de este Convenio. Dicha plaza vacante podrá ser dejada sin cubrir, previa notificación a la Hermandad, indicando las razones por las cuales se toma dicha acción. De la Autoridad decidir no cubrir una plaza vacante, ésta no será ocupada, ni las funciones realizadas por personal temporero, sustituto, o en labor interina.

...

Artículo XLII

AJUSTE DE CONTROVERSIAS

...

Sección 1: PRIMERA ETAPA- FASE ADMINISTRATIVA

- A) Cualquier querella que surja será discutida en primera instancia dentro del término de tres (3) días laborables, desde el momento en que surja, con el supervisor inmediato del empleado teniendo la obligación el supervisor de contestar por escrito la

¹ Convenio Colectivo vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007. Este Convenio ha sido prorrogado por las partes sucesivamente. Exhibit I Conjunto.

misma dentro de los siguientes tres (3) días laborables después de haberse discutido la misma.

- B) De no estar conforme la Unión con la decisión en el caso, se apelará la misma, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al recibo de la decisión o de la terminación del periodo del primer paso, al Director del Negociado correspondiente quien tendrá hasta cinco (5) días laborables para resolver y/o contestar por escrito la querella.
- C) La decisión del Director del Negociado podrá ser apelada dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión del Director del Negociado o de la terminación del término del segundo paso precedente, ante el Director de Relaciones Industriales quien deberá resolverla y/o contestar por escrito en un término no mayor de quince días de haberle sido sometida.

Sección 2: SEGUNDA ETAPA - ARBITRAJE

Cuando la querella no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes en la etapa anterior, podrá ser sometida a arbitraje lo que deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales o después de vencerse el término del Consejo o de la decisión de éste según sea el caso. ...

Sección 3: Todos los términos incluidos en este Artículo serán improrrogables para todas las partes, excepto que la Autoridad y la Unión a través de sus representantes oficiales decidan extender cualquier término particular, en cuyo caso se especificará el tiempo del nuevo término acordado.

...

Sección 5: En aquellos casos que la queja o querrela surja de una decisión directa del Director Ejecutivo o aquellos en que se reclamen derechos de la Unión o derechos colectivos de los miembros de la Unión, al amparo de las disposiciones de este Convenio se radicarán en primera etapa ante el Director de Relaciones Industriales. El Director de Relaciones Industriales tendrá quince (15) días laborables para contestar.

Cuando dicha querrela no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes, podrá ser sometida al proceso de arbitraje, lo que deberá hacerse dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales o después de la terminación del periodo que tiene este para contestar.

RELACIÓN DE HECHOS

1. La empleada Martha Barzaga Urquiza ocupó el puesto número 7031.11.1265.85.HEO.8, Oficinista de Facturación III, en la Sección de Facturación hasta el 31 de octubre de 2008², fecha en que se acogió al retiro.
2. Dicho puesto pertenece a la Unidad Apropiaada que representa la HEO.
3. Al 10 de febrero de 2009, el puesto se encontraba vacante, ya que la Autoridad no lo había cubierto.
4. Para esa fecha, la entonces presidenta de la HEO, Nitza García dirigió la querrela en primer paso ante el Director de Asuntos Laborales de la Autoridad de los

² Exhíbits III y IV Conjunto.

Puertos. Según surge del documento, el mismo fue recibido en la Oficina de Relaciones Laborales de la Autoridad el 11 de febrero de 2009³.

5. El 26 de marzo de 2009, la presidenta de la Unión, Nitza García, radicó ante este Negociado la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro con relación a esta reclamación.

SOBRE LA ARBITRABILIDAD PROCESAL

ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Autoridad alegó que la Unión no cumplió con los términos procesales que recoge el Artículo XLII del Convenio Colectivo sobre el Ajuste de Controversias, por lo que la querella no era arbitrable procesalmente. Añadió que bajo el Artículo XV del Convenio Colectivo, una vez queda vacante la plaza por jubilación del empleado que la ocupa, la Autoridad tiene sesenta (60) días para cubrirla y si no lo hace, cumplido ese término, la Unión tenía tres (3) días para solicitar que se cubra en primer paso.

La Unión alegó que llevó a cabo los pasos establecidos en el Artículo XLII, Sección 5, el cual no dispone de término alguno para radicar la querella en primera etapa ante el Director de Relaciones Industriales, por lo cual la querella era arbitrable procesalmente.

³ Exhíbit II Conjunto.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde dirimir si la querella ante nuestra consideración es arbitrable procesalmente o no. A las partes se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba que tuvieran a bien mostrar en apoyo a sus contenciones.

La doctrina sostiene que los asuntos de arbitrabilidad procesal, esto es, si los procedimientos establecidos en el convenio colectivo han sido cumplidos, pertenecen a la jurisdicción de los árbitros⁴. De conformidad, es menester referirnos al procedimiento de quejas y agravios dentro del Convenio Colectivo para dilucidar, si en efecto, las partes se sometieron a los términos y procesos en él contenidos, cuyo cumplimiento precede a la radicación de la querella en el foro arbitral. Muchos contratos colectivos establecen unos periodos que limitan el tiempo en que un agravio puede ser procesado⁵. En aquellas situaciones donde el convenio colectivo fija el periodo de tiempo de manera precisa y obligatoria, el incumplimiento de la disposición, por regla general, convierte el dictamen del árbitro en uno que decreta que el agravio no es arbitrable irrespectivo de lo meritorio del caso. El árbitro le imparte su aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la cláusula. Tal interpretación reconoce que un sistema de arbitraje eficiente requiere de un

⁴ Fernández Quiñones Demetrio, El Arbitraje Obrero-Patronal, Forum, Primera Edición, año 2000, pág. 424

⁵ Ibid, pág. 426.

procesamiento rápido y diligente de los agravios. Si el árbitro optara por no reconocer esos principios su actuación debilitaría el procedimiento⁶.

El procedimiento de Ajuste de Controversias, contenido en el Artículo XLII, del Convenio Colectivo, supra, fija los términos que las partes deben cumplir en el manejo de las controversias surgidas entre ellos. La primera etapa consiste en que una vez surgida la queja, se discutirá en primera instancia, dentro del término de tres (3) días laborables desde que la misma surja, con el supervisor inmediato del empleado. Sin embargo, la Sección 5 de dicho Artículo provee para un procedimiento ordinario alterno en el cual, del agravio surgir de una decisión directa del Director Ejecutivo, o que se reclamen derechos de la Unión o derechos colectivos de los miembros de la Unión, al amparo de las disposiciones de este Convenio, se radicará en primera etapa ante el Director de Relaciones Industriales. Ciertamente, dicha Sección no menciona, expresamente, el término de los tres (3) días al que hace alusión el inciso A del Artículo XLII. No obstante, siguiendo los principios de la doctrina prevaleciente antes citada, al hacer mención de que se radicará en primera etapa, por asociación⁷, podemos concluir que la Sección 5, acoge de éste los tres (3) días laborables que tendrá la parte para radicar una vez surgida la queja, ya que es clara en cuanto a que será ante el Director de Relaciones Industriales y no ante el supervisor inmediato del empleado, como sucede

⁶ Ibid.

⁷ El Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 1237 reza que las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas con las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

en el resto de las querellas ordinarias. Esto, con miras de garantizar el balance de intereses entre el Patrono y la Unión, al promover, como citamos anteriormente del profesor Fernández, un sistema de arbitraje eficiente que requiere un procesamiento rápido y diligente de los agravios.

El puesto 7031.11.1265.85.HEO.8, Oficinista de Facturación III, quedó vacante el 31 de octubre de 2008, una vez la empleada que lo ocupaba, se acogió al retiro. La Autoridad tenía sesenta (60) días, conforme al Artículo XV, del Convenio Colectivo, supra, para llenar dicha vacante. Ese término concluyó el martes, 30 de diciembre de 2008. Dicha determinación entra en las descritas en el procedimiento ordinario alterno que provee la Sección 5 del Artículo XLII, supra. Por lo tanto, la Unión, tenía que radicar la queja en primera etapa dentro del término de tres (3) días laborables, desde el momento en que surgió, ante el Director de Relaciones Industriales. O sea, del miércoles, 31 de diciembre de 2008 al lunes, 5 de enero de 2009.

La prueba presentada reveló que la Oficina de Relaciones Industriales recibió la querella en primera etapa el 11 de febrero de 2009⁸. Veinticuatro (24) días más tarde de la fecha en que debió ser radicada en primera etapa para cumplir con las disposiciones del Artículo XLII. Las partes pactaron expresamente en la Sección 3 de dicho Artículo que todos los términos incluidos en el mismo serían improrrogables para todas las partes, con excepción de que la Autoridad y la Unión decidieran extender cualquier

⁸ Exhíbit II Conjunto.

término en particular, en cuyo caso, lo especificarían expresamente. No trascendió en la vista, mediante evidencia, que ésta excepción fuera de aplicación a la controversia ante nos.

A tenor con el análisis que antecede, concluimos que la querella no es arbitrable procesalmente. Por los fundamentos que anteceden, emitimos el siguiente:

LAUDO

La querella no es arbitrable procesalmente. Se desestima la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2011.

**RUTH COUTO MARRERO
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy, 7 de junio de 2011 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDAN ORTIZ
AYUDANTE ESPECIAL
RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SR SAMUEL A RIVAS DÍAZ
VICE-PRESIDENTE DE ÁREA
HEO PUERTOS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ HEO
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**